



CESAR EDUARDO ÁNGEL OSPINO
ABOGADO - UPECISTA. Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.

Doctor:

JUAN PABLO CORDONA ACEVEDO

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR - CESAR

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL CON PRETENSIONES DE REPARACION DIRECTA DE OSWALDO ENRIQUE MORA ACUÑA y Otros CONTRA EL MUNICIPIO DE EL PASO Y OTROS.

ACCIONANTES: OSWALDO ENRIQUE MORA ACUÑA Y OTROS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00235-00.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE MAYO DE 2023.

Respetado Doctor:

CESAR EDUARDO ANGEL OSPINO, Persona de edad, vecino de la Ciudad de El Paso – Cesar; identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en Virtud al poder que me ha conferido el **MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR**, a través de su representante legal; Doctor **ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS**; respetuosamente acudo ante su despacho dentro de la oportunidad procesal correspondiente, con el fin de Interponer recurso de APELACION Contra el Auto de fecha Diez (10) de Mayo de 2023, notificado mediante anotación en Estado No 021 del Once (11) de mayo de 2023.

PROCEDENCIA Y RECURSO EN TIEMPO

El presente recurso de Apelación se interpone contra el Auto de fecha Diez (10) de Mayo de 2023, Notificado mediante Fijación en Estado No 021 de fecha Once (11) de Mayo de 2023, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía Solicitado por uno de los extremos demandados (Municipio de El Paso). Así las cosas tenemos se trata de un Auto Susceptible del recurso de Apelación toda vez que la decisión de negar un llamamiento en garantía se entiende como la negación a la solicitud de intervención de un tercero de que trata el artículo 242 Numeral 7 del CPACA.

El Presente recurso de Apelación se Interpone oportunamente dentro del término legal, esto es, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación; acto que ocurrió por anotación en estado del día Once (11) de Mayo de 2023.



CESAR EDUARDO ÁNGEL OSPINO
ABOGADO - UPEECISTA. Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.

ALCANCE DEL PRESENTE RECURSO DE APELACION

Se pretende que los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, luego de Considerados los argumentos que expondremos en la sustentación del presente recurso; revoque en su integridad el Auto de fecha Diez (10) de Mayo de 2023 que negó el llamamiento en garantía del **CONSORCIO PAVIMENTOS CAR 2018** hecho por el Municipio de El Paso – Cesar como extremo demandado del dentro del medio de control que nos Ocupa y ordene admitir y/o tramitar el llamamiento en garantía solicitado.

ARGUMENTOS A QUO.

Básicamente el Juez Octavo Administrativo de Valledupar niega el llamamiento en Garantía Solicitado por éste servidor en mi Condición de apoderado del Municipio de El Paso, por Considerar que no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal del CONSORCIO PAVIMENTOS CAR 2018. Considera que si bien dicho documento no es exigido por el artículo 225 de CPACA, para la admisión del llamamiento en garantía; realiza una interpretación amplia del contexto en particular y considera que debió aportarse el Certificado de Existencia y Representación Legal según lo establecido en los artículos 84 y 85 del CGP, así como el Artículo 186 del CPACA, núm. 4°, señalan que debe aportarse como anexo de la demanda, el Certificado de Existencia y Representación Legal Cuando la demandada es una Jurídica de Derecho Privado.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Motiva el presente recurso nuestro desacuerdo con la decisión del despacho de negar el llamamiento en garantía Solicitado por el Municipio de El Paso. Al respecto en primer lugar cabe señalar que los CORSORCIOS en Colombia así como las Uniones Temporales hacen parte de los llamados Contratos de Colaboración empresarial, en que un número plural de personas Naturales o Jurídicas se agrupan para desarrollar un negocio sin Constituirse en una persona jurídica distinta a la de sus miembros. Bajo ese entendido nótese que precisamente al no tener los Consorcios la calidad de persona jurídica distinta a las de sus miembros no es posible la existencia del Certificado de



CESAR EDUARDO ÁNGEL OSPINO
ABOGADO - UPECISTA. Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.

Existencia y Representación legal. Mal hace el juez que adopta la decisión en exigir que se aporte un documento que legalmente no existe pues los Consorcios como figura empresarial se Constituyen por Documento privado y no es necesario para que nazcan a la vida jurídica como institución la formalidad del registro mercantil en Cámara de Comercio como si ocurre para las personas Jurídicas.

Así pues que en Colombia la figura del Consorcio la encontramos en la ley 80 de 1993, que Corresponde al estatuto general de Contratación estatal, y que en su Artículo 7 define el Consorcio en los Sigüientes términos;

> Cuando dos o más personas en forma Conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectaran a todos los miembros que lo conforman. >>

Tenemos entonces como características fundamentales de los Consorcios al igual que las Uniones temporales las Sigüientes:

- *Son asociaciones de personas o empresas para desarrollar conjuntamente un negocio, actividad o proyecto, asumiendo riesgos y utilidades en proporción a la participación de cada uno.*
- *No tienen personería jurídica propia.*
- *No requieren inscribirse en el registro mercantil.*
- *Deben asumir algunas obligaciones tributarias.*
- *Deben tramitar el RUT para Obtener el NIT.*

Así las cosas se reitera que no es posible aportar un documento cuya existencia no está prevista en la ley y creemos que el llamamiento en garantía solicitado está llamado a la admisión pues se cumplió con los requisitos estructurales del mismo descritos en el Artículos 225 del CPACA.

Percibe éste servidor que el operador judicial más que en lo expresado puntualmente; sustenta su decisión en que a la fecha el consorcio no se encuentre vigente, situación sin relevancia a nuestro parecer pues si no está vigente a la fecha la unión



CESAR EDUARDO ÁNGEL OSPINO
ABOGADO - UPECISTA. Especialista en Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.

empresarial (Consortio) los llamados a responder son los integrantes del mismo Solidariamente y creemos que por tal situación deben ser vinculados al proceso como LLAMADOS toda vez son las personas que natural y eventualmente deben responder toda que el municipio de el Paso tiene sobre ellos contractualmente el derecho de exigir la reparación de los daños o perjuicios sufridos en desarrollo de la relación jurídico – negocial. Por ello debe entenderse que al ser llamado en garantía el CONSORCIO en realidad se está llamando a las personas arropadas en dicha figura y la información necesaria en términos de responsabilidad de encuentra consignada en el documento de constitución y el contrato estatal tal como se aportó cumpliendo con ello con las exigencias del artículo 225 del CPACA.

Por lo anterior, respetuosamente se Solicita;

PETICION

Que se revoque en su integridad el Auto de fecha Diez (10) de Mayo de 2023 y se ordene admitir el llamamiento en Garantía presentado por la parte recurrente.

De Usted,

CESAR EDUARDO ANGEL OSPINO
C. C. No. 12.646.616 de Valledupar
T. P. No. 165.939 del C. S. de la J.